

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540**

**CORPORACIÓN SINFÓNICA DE
PUERTO RICO
(Corporación o Sinfónica)**

Y

**AMERICAN FEDERATION OF
MUSICIANS, LOCAL 555
(Unión o AFM)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-18-843

SOBRE:

**RECLAMACIÓN DE SOBRE
APORTACIONES PATRONALES AL
PLAN DE PENSIONES ARTÍCULO 11
DEL CONVENIO COLECTIVO**

ÁRBITRO:

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

Citado el caso de referencia para vista de arbitraje a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 12 de diciembre de 2018, a las 1:30 pm, compareció la American Federation Of Musicians, en adelante, "la Unión" o "la AFM" y fue representada por el Lcdo. Miguel González Vargas, Asesor Legal y Portavoz. También compareció el Sr. Miguel A. Rivera Trinidad, Presidente, el Sr. Fermín Segarra Vázquez, y Emma Matos Rodríguez, ambos testigos.

La Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, en adelante, "la Sinfónica" o "la Corporación", no compareció ni solicitó posposición previó al inicio de la vista justificando su incomparecencia. Luego de aguardar por la Sinfónica hasta las

2:08 pm y verificar en el expediente que la última dirección conocida¹ estuviese correcta y que la notificación² no hubiese sido devuelta por el correo federal, procedimos a efectuar la vista ex-parte, según solicitado³ y de conformidad con la facultad que nos confiere el Reglamento de nuestro Negociado⁴ en el Artículo XII-APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESESTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO- Inciso (d), que dispone:

c) Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. Podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante;

¹ Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, Centro Gubernamental Minillas Roberto Sánchez Vilella, Torres Norte, Piso 12 Santurce PR 00912.

² Notificación de Vista número 1 del 5 de septiembre de 2018 dirigida a la Sra. Mercedes Gómez Marrero, Directora Ejecutiva. De igual forma, indagamos en la Recepción de nuestro Negociado sobre si se recibió alguna llamada telefónica o si había algún fax o carta de la Compañía referente a este caso y nos señalaron que no había nada al respecto.

³ La Representación Legal de la Unión también nos refirió para el registro que la Unión le envió comunicación a Corporación referente al caso A-18-842 donde le informaban a ésta que se resolvió el mencionado caso y que no recibió respuesta de la Corporación. También refirió que desconoce la razón por la cual la Corporación no está presente en la vista.

⁴ Nos referimos al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Véase, además del Artículo XII Inciso (d), supra, el Artículo X-VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO- Inciso (i) que dispone:

La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que, a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; del Convenio Colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

acorde a lo dispuesto en el Artículo X, Inciso (i) de este Reglamento;

3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

II. PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA

Los documentos que a continuación se describe son la evidencia que admitimos y marcamos como Exhibits de la Unión 1 al 6.

1. Exhibit I: Convenio Colectivo.
2. Exhibit II: Calendario Semanal de la Temporada 2017-2018 que consta de 9 folios.
3. Exhibit III: Informe de Calendario de los Músicos del Año 2017 de Oriental Bank que consta de dos folios.
4. Exhibit IV: Informe del Año 2018 de Oriental Bank que consta de 4 folios.
5. Exhibit V: Carta del 18 de diciembre de 2017 del Presidente de la Unión, Sr. Miguel Rivera, a la Profesora Mercedes Gómez, Directora de la CAM.
6. Exhibit VI: Presupuesto recomendado para el año fiscal 2018-2019 que contiene el presupuesto aprobado 2017.

III. PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

En el presente caso no hubo acuerdo de sumisión toda vez que quien compareció fue la Unión querellante. En vista de lo anterior, la Unión nos sometió su correspondiente proyecto de sumisión para su resolución y adjudicación, el cual transcribimos tal cual nos referido para el record.

SUMISIÓN:

Que el Honorable Árbitro determine a la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al no reconocer los conciertos para el plan de pensiones de los músicos.

De entender que el Patrono violó el Convenio Colectivo, que el árbitro provea el remedio adecuado, incluyendo se utilicen las anteriores aportaciones de los conciertos para calcular las que no han pagado y honorarios de abogado en una cantidad no menor del 25%.

IV. CONTROVERSIA A RESOLVER

Que el Honorable Árbitro determine a la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si la Sinfónica violó o no el Convenio Colectivo al no reconocer los conciertos para el plan de pensiones de los músicos.

De entender que el Sinfónica violó el Convenio Colectivo, que el Árbitro provea el remedio correspondiente y adecuado que disponga de la controversia surgida.

V. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES⁵:**ARTICULO DÉCIMO: APORTACIONES PATRONALES**

A (...)

B (...)

C (...)

D. Para incrementar el dinero disponible de dicho plan, COSPR podrá realizar por lo menos cuatro (4) conciertos por cada temporada de Convenio, cuyos ingresos serán destinados al Plan de Pensiones. Los conciertos destinados al Plan de Pensiones en cuatro (4) de ellos, los músicos cobrarán los seis (6) servicios regulares de la semana y donará su salario

⁵ El Convenio Colectivo entre la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y la American Federation of Musicians, Local 555 tiene fecha del 2005 al 2008. Este fue renovado por las partes a través de estipulaciones y posteriormente el Artículo 8 de la Ley 3-2017 (Ley Promesa), donde se establece la vigencia de todo convenio hasta la fecha del 2020 (Ley 3, Ley para atender la Crisis Económica y Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico).

de trabajo del concierto, disponiéndose que no darán más de cuatro (4) conciertos por temporada.

COSPR depositará en el Plan de Pensiones una cantidad igual a la cantidad de ingresos obtenida en cada concierto hasta dos y medio por ciento (2.5%) del total de los salarios devengados por los músicos regulares por la temporada. Este pareo de fondos tiene la intención de elevar los ingresos del Plan de Pensiones de los Músicos.

El patrono entregará a la Unión, no más tarde de veinte (29) días luego del evento de recaudar fondos para el Plan de Pensiones, copia de gastos e ingresos de dicho evento.

La Unión tendrá derecho a realizar auditorías de dichas producciones y la disposición de los fondos adquiridos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO II. SEMANA DE TRABAJO

- A. (...)
- B. (...)
- C. (...)
- D. (...)
- E. (...)
- F. (...)

G) ... El itinerario de la temporada será entregado a cada músico a principios de temporada. ...

ARTÍCULO DECIMONOVENO PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

A) Definición

Una "querella" debe ser definida como una controversia, queja, disputa o diferencia de opinión entre el Patrono y la Unión o cualquier músico de la Orquesta Sinfónica sobre la interpretación o aplicación de alguna disposición o disposiciones específicas de este Convenio.

Procedimiento

Toda querella será resuelta mediante el siguiente procedimiento exclusivo:

Primer Paso - Cualquier querrela debe ser presentada por escrito al patrono o su representante dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha en que ocurren los hechos que dan base a la misma. El Patrono y la Unión deberán resolver la querrela de buena fe. El Patrono deberá responder por escrito a la Unión dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la querrela.

De entenderse que podría existir la posibilidad de aplicar una medida disciplinaria, se notificará al empleado los cargos y las sanciones que pueda conllevar y le ofrecerá la oportunidad de ser escuchado en una vista informal.

La notificación se hará por escrito, mediante entrega personal o por correo certificado, a la última dirección conocida del empleado. En esta comunicación se informarán los cargos y las sanciones que pudiera conllevar, así como la oportunidad de tener una vista informal. El empleado deberá informar en cinco (5) días laborales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación, si acudirá o no a la vista informal mediante una comunicación escrita al director. De lo contrario podrá someter, por escrito, si así lo prefiere, dentro del término estipulado, su versión sobre los hechos o mostrar causa por la cual no deba disciplinarse.

Luego de la vista informal o del análisis de la comunicación del empleado, el Director, y no más tarde de veinte (20) días laborables de iniciarse la investigación con las recomendaciones correspondientes, la autoridad nominadora formulará y notificará por escrito al empleado los cargos correspondientes - de sostenerse la medida disciplinaria.

En caso de que se determine que los cargos son improcedentes, el Director General de Recursos Humanos eliminará el expediente, los documentos relacionados con el caso y procederá a reinstalar al empleado - de haber sido suspendido de empleo.

Segundo Paso - Si la querrela, incluyendo las de disciplina, no se resuelve en el primer paso, el Patrono o la Unión tendrán el derecho a someter la querrela a arbitraje final y

obligatorio ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la respuesta inicial a la querrela que hiciera la parte correspondiente. De no someterse querrela al arbitraje en dicho término, se entenderá que la misma quedó resuelta satisfactoriamente.

La selección del árbitro será hecha de mutuo acuerdo por los representantes del Patrono y la Unión, de entre los árbitros oficiales del departamento del Trabajo. Se le solicitará una terna al Departamento del Trabajo, de la cual cada parte eliminará un árbitro; quedan así nombrado el tercer árbitro.

La controversia o asunto será sometido al árbitro mediante un convenio o acuerdo de sumisión suscrito por la Unión y el Patrono. En ausencia de un acuerdo, las partes se regirán por el derecho y la reglamentación vigente.

El árbitro resolverá la controversia o asunto rindiendo su laudo por escrito, formulando las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos de la controversia o asunto y en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones de este Convenio Colectivo. La autoridad del árbitro se limitará a interpretación y aplicación de dichas disposiciones.

Las cuestiones de arbitrabilidad serán decididas por el árbitro. Si una cuestión de arbitrabilidad es sometida ante el árbitro, éste le atenderá en primer lugar. El árbitro procederá con los méritos del caso si su determinación es que el asunto es arbitrable o que esa determinación preliminar no se puede hacer razonablemente.

Al árbitro no se limitará el tiempo para rendir su laudo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento vigente en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

La decisión contenida en el laudo del árbitro resolviendo la controversia o asunto, será final e inapelable por ambas partes, y el árbitro tendrá autoridad para establecer los haberes dejados de percibir, siempre que sea conforme a derecho. El árbitro no tendrá autoridad para añadir, sustraer,

modificar o enmendar ninguno de los términos de este Convenio.

V. HECHOS, ALEGACIÓN SINDICAL Y PRUEBA

La Unión aquí querellante radicó la presente querrela ante el foro arbitral y nos señala que la Sinfónica se niega a reconocer ciertos conciertos efectuados como parte de los conciertos cuyos ingresos se aportan al Plan de Pensiones de los músicos unionados de la Corporación de Orquesta Sinfónica de Puerto Rico. Nos alega que a pesar de que los conciertos se efectuaron y generaron ingresos producto de la asistencia masiva a los mismos, la Sinfónica no aportó la porción que correspondería al fondo del Plan de Pensiones como dispone el Convenio Colectivo. Expresa que dicha acción de no aportar dichos ingresos al Plan de Pensiones es en perjuicio de los intereses empleados unionados bajo la AFM y viola el Convenio Colectivo firmado entre las partes contratantes.

Para probar su caso, la Unión presentó como primer testigo al músico Fermín Segarra, quien a su vez informó que era representante del Comité Administrativo del Plan de Pensiones compuesto por dos (2) representantes de la Unión y tres (3) representantes del Patrono, quien basándose en el calendario de la temporada 2017-2018 (**Exhibit II**), demostró que en dicho calendario se habían pautado los siguientes conciertos dedicados al Plan de Pensiones: sábado, 30 de septiembre Concierto I Plan de Pensiones (Star Wars), el cual posteriormente se realizó el 29 de diciembre de 2017; viernes, 16 y sábado, 17 de diciembre dos (2) conciertos Plan de Pensiones (Atención Atención), Sala de Festivales y sábado, 12 de mayo Concierto III Plan de Pensiones (Posible Wilkins). También declaró que los Conciertos de Atención Atención que iban a celebrarse en la Sala de Festivales del

Centro de Bellas Artes, se celebraron en otra fecha dentro del calendario en el Coliseo Miguel Agrelot, resultando en un éxito total, llenándose ambas funciones y de acuerdo con el testimonio del Sr. Segarra, el Coliseo tiene una cantidad de butacas mayor que la Sala de Festivales y aun así los dos (2) conciertos llenaron a capacidad el Coliseo Miguel Agrelot. El Concierto dispuesto para ser presentado posiblemente por el cantante Wilkins se pospuso, pero, finalmente, no se celebró.

Segarra también testificó ante este Árbitro que el Plan de Pensiones es un fideicomiso, cuya administración está a cargo de Oriental Bank. Dentro de su declaración oral se sometieron los informes de 2017 y 2018 (**Exhibit II**). El informe correspondiente al 2017 consta de 2 folios, y el de 2018 consta de 4 folios y los mismos reflejan que la Sinfónica durante esas fechas no aportó al Plan de Pensiones como establece el Convenio Colectivo, a pesar de haberse celebrado cuatro (4) conciertos. Informó, además, que el plan de pensiones se encuentra en una crisis económica y un déficit actuarial de más de 5 millones de dólares (\$5,000,000.00).

La Unión también presentó como prueba el testimonio del Sr. Miguel Rivera Trinidad, Presidente de la Unión. Este atestó sobre una carta que envió el 18 de diciembre de 2017, (**Exhibit V**) a la Profesora Mercedes Gómez, Directora Ejecutiva de la Corporación de las Artes Musicales y Subsidiarias (CAM), que tiene un ponche de recibida del 18 de diciembre de 2017. En dicha carta le cuestiona el hecho de que recibió información del subdirector de CAM y del maestro Maximiliano Valdez, Director Titular de la Orquesta, de que los conciertos programados no eran para el plan de pensiones de los músicos de la Orquesta, por lo que solicitó una reunión urgente para discutir el asunto conforme a lo

dispuesto en el Convenio Colectivo en el procedimiento de quejas y agravios. La señora Gómez, de acuerdo con su testimonio, nunca le contestó la comunicación al señor Rivera Trinidad a pesar de haberla recibido el 18 de diciembre y a su obligación de acuerdo al Convenio Colectivo. Rivera en su testimonio aclaró que el concierto de Star Wars que estaba programado para el 30 de septiembre y no se celebró, se pospuso y que se celebró posteriormente el 29 de diciembre de 2017.

Rivera Trinidad de igual forma expresó que la CAM recibió, por concepto de los conciertos para el Plan de Pensiones, la ganancia neta de \$100,000.00, dato que obtuvo del Informe que le presentó C.O.S.P.E.R., según establece el Convenio Colectivo. El testigo declaró sobre el presupuesto de la CAM para el 2016, 2017, 2018 y 2019, basado en el **Exhibit VI**, que el mismo fue de \$6,669,000.00 y que para el 2018 la asignación que se le aprobó para el funcionamiento fue de \$6,361,000.00. Con lo expresado razono y concluyó que por tal razón el CAM sólo sufrió una diferencia de \$308,000.00 para el año 2018, de manera que la CAM, en comparación con otras dependencias gubernamentales, no sufrió cambios sustanciales en su presupuesto y que podía cumplir con las obligaciones contractuales que asumió con la firma del Convenio Colectivo.

VI. OPINIÓN

Analizada la prueba presentada tanto documental como testificar, el Convenio Colectivo, los hechos probados y la contención de la parte querellante, resolvemos que le asiste la razón a la Unión.

Este Árbitro, en relación con los dos (2) testigos presentados por la Unión, le ha dado entera credibilidad sus declaraciones. Estas fueron dirigidas a establecer que la

Corporación estaba efectuando conciertos, cuyos ingresos no se estaban aportando al Plan de Pensiones de los músicos unionados como mandata el Convenio Colectivo. Se estableció de igual manera que los ingresos recibidos por la Corporación eran sustanciales, producto de la acogida masiva que estos tuvieron ante el público asistente de todos los conciertos efectuados por la Sinfónica. La prueba documental, recibida y marcada como exhibís de la Unión, también respaldan las declaraciones de los dos (2) testigos sindicales a los efectos de que la Sinfónica, a pesar de efectuar los conciertos, no estaba realizando las aportaciones patronales al Plan de Pensiones.

En esa misma línea, adviértase que, según testificado, en el caso de los conciertos programados y efectuados, lo que se le exige como pago para nutrir el fondo del Plan de Pensiones es el resultado neto de los conciertos, después de haber pagado todos los gastos administrativos y relacionados con el evento. Dicha declaración nos fue vertida en la vista de arbitraje. Partiendo del hecho de que anteriormente, en el año 2015 al 2016, se celebraron ocho (8) conciertos de Star Wars que dejaron la cantidad neta de \$100,000.00, todos celebrados en Bellas Artes o en facilidades de menos capacidad. Téngase presente que la Sala Sinfónica Pablo Casals, según fue declarado por el testigo, sindical, tiene capacidad para 1,300 personas.

De igual forma, los cuatro (4) conciertos pautados para la temporada de 2017-2018 se celebraron dos (2) en la Sala Sinfónica y dos (2) en el Coliseo José Miguel Agrelot en capacidad de 2,500.00 personas; 5,000 personas; 15,000 personas y hasta 18,000 personas si se abre en la totalidad. Los conciertos de Atención Atención celebrados en el Coliseo los días viernes, 16 y sábado, 17 de diciembre, de los cuales, según fue declarado, no se le

ofreció ninguna información a la Unión, ni de los dos (2) conciertos anteriores, a pesar de que el Artículo Décimo del Convenio Colectivo así obliga a la Sinfónica. Partiendo de que se celebraron con el mínimo de apertura de 2,500 butacas, superaba la sala sinfónica y con los dos (2) conciertos adicionales, es la impresión sindical que una cantidad conservadora de ganancia en los cuatro (4) conciertos es de \$50,000.00.

Un principio básico de cuando un pacto es logrado entre partes es que, estas como partes firmantes, cumplan el mismo, tanto en su forma como en su contenido, según los términos acordados. No le es permitido a ninguna de las partes "saltarse" la obligación de cumplir con los compromisos contractuales negociados. En autos, las partes dispusieron la manera y la forma en que se nutriría el Plan de Pensiones y que dicho Plan recibiría un dinero destinado al Plan de Pensiones. El Plan se nutriría de las aportaciones patronales de los ingresos que generaran los conciertos realizados, según se dispuso para ese propósito. Hacer esto le correspondería a la Sinfónica de acuerdo con lo que negoció con la Unión en el Convenio Colectivo, en el Artículo Duodécimo. Es decir, el Plan de Pensiones se nutriría de las aportaciones que son el producto de los conciertos realizados por los músicos unionados cumpliendo su parte del acuerdo al participar y contribuir con la donación de su salario de trabajo de los conciertos que se realicen. Nos reiteramos en que el Convenio Colectivo no le permite a la Sinfónica descontinuar, de la de manera unilateral, las aportaciones al Plan de Pensiones. Por lo tanto, tales aportaciones deberán efectuarse, según lo pactado en el Convenio Colectivo.

Por entender que, por los fundamentos antes expuestos, la prueba desfilada, los hechos presentados, el Convenio Colectivo y las contenciones de la parte compareciente disponen de la presente controversia, se emite el siguiente:

VII. LAUDO DE ARBITRAJE

A la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, la Sinfónica violó el Convenio Colectivo al no reconocer los ingresos de los conciertos efectuados como parte de las aportaciones a realizarse en y para el Fondo o el Plan de Pensiones de los músicos unionados.

Resolvemos y determinamos retener jurisdicción con respecto al remedio aquí ordenado para velar por su estricto cumplimiento.

En atención a lo anterior, con el propósito de calcular la cantidad precisa de aportaciones correspondientes que deberá pagar la Sinfónica al Plan de Pensiones de los músicos unionados en el presente caso, ORDENAMOS:

- 1) El cese y desista a la Sinfónica de no aportar al Plan de Pensiones en violación al Convenio Colectivo.
- 2) Tanto la Unión como la Sinfónica deberán reunirse para establecer cuál es la información necesaria para estimar y calcular cuales fueron los ingresos y gastos de los eventos o conciertos efectuados para el periodo que cubre la radicación de esta querrella. Esta reunión entre las partes deberá efectuarse no más tarde de quince 15 días calendarios a partir del matasello del recibo del sobre de esta Opinión. De caer dicha cuenta de días en un día no laborable, la reunión se moverá para el siguiente día laborable hábil para trabajar.

- 3) Efectuada dicha reunión entre las partes, la Sinfónica deberá proveer a la Unión copia de los gastos e ingresos de los eventos o conciertos efectuados, no más tarde de 10 diez laborables a partir de la realización de la reunión entre las partes.
- 4) De no estar disponible la información para estimar y calcular cuales fueron los ingresos y gastos de los eventos o conciertos efectuados para el periodo que cubre esta querrela, o de no haber acuerdo sobre la cantidad estimada o precisa a ser pagada por la Sinfónica al Plan de Pensiones de los músicos, o que la reunión aquí ordenada no se efectuare por las circunstancias que fueran, tanto la Sinfónica como la Unión traerán su propio estimado en el que se establezca la cantidad que entienda es la correspondiente a la aportación patronal que no se han pagado al Plan de Pensiones.
- 5) Dicha información sobre ambos estimados la recibiremos en una vista de arbitraje de seguimiento y para la determinación de la cantidad que ha pagarse al Plan de Pensiones de los músicos unionados, vista que se efectuara ante este Arbitro el **28 de agosto de 2019, a las 8:30 am, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, Piso 7, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de junio de 2019.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de junio de 2019 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO. MIGUEL GONZALEZ VARGAS
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ
AMERICAN FEDERATION OF MUSICIANS
CALLE CANADA 1175
PUERTO NUEVO, PR 00920

SR. MIGUEL A. RIVERA TRINIDAD
PRESIDENTE
AMERICAN FEDERATION OF MUSICIANS
PO BOX 363008
SAN JUAN PR 00936-3008

SRA. MERCEDES GÓMEZ MARRERO
DIRECTORA EJECUTIVA
ORQUESTA SINFÓNICA DE PUERTO RICO
CENTRO GUBERNAMENTAL MINILLAS
ROBERTO SÁNCHEZ VILELLA
TORRES NORTE PISO 12
SANTURCE PR 00912



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

/msr